



Radicado: 130012333000-2018-00364-00

Cartagena de Indias D.T.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho
(2018)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
RADICADO	13001233300-2018-00364-00
ACCIONANTE	LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ
ACCIONADA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la admisión de la solicitud de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. la señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ presentó acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al Acceso a Cargos Públicos, Trabajo, Igualdad, Debido Proceso y Confianza Legítima y como medida de protección de estos deprecó:

"PRETENSIONES:

PRINCIPALES

- Se amparen los derechos fundamentales de mi representada al Acceso a los Cargos Públicos, El Derecho al Trabajo, Igualdad, al mérito, al Debido Proceso, confianza legítima, y cualquier otro que se advierta por su Señoría, que esté siendo amenazado o vulnerado.
- Se garantice la materialización de los derechos de mi representada, ordenándole a la Procuraduría que obre de manera coherente con sus actuaciones previas, ampliando el término de vigencia de las listas de elegibles, de manera acorde al periodo en que de facto han estado suspendidas las mismas, es decir que el término trascurrido desde el 15 de marzo de 2017 (cuando el Consejo de Estado dictó la medida cautelar de urgencia decretando la suspensión de la calificación del periodo de prueba de los procuradores nombrados), hasta la fecha en que se decida esta acción de tutela, no se tome en cuenta para contabilizar el término de vigencia de las listas de elegibles.
- Se ordene o imponga a cargo de la accionada, cualquier otra actuación que el Señor Magistrado considere necesaria para proteger efectivamente los derechos de mi representada.

SUBSIDIARIA:

- Se declare que para todos los efectos legales, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, para





Radicado: 130012333000-2018-00364-00

proveer los cargos de Procuradores Judiciales II Delegados ante la Conciliación Administrativa, dentro de la cual se encuentra ocupando el puesto No. 107 mi representada, se encuentra vigente hasta el 31 de octubre de 2018, por cuanto los dos (2) años de vigencia deben comenzar a contabilizarse a partir de la publicación de la última modificación que sufrió, es decir, a partir de la publicación de la Resolución No. 711 de 31 de octubre de 2016."

2. Para sustentar su pedimento narró que participó en el concurso de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación, para proveer el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa; que superó todas las etapas del mismo y logró ubicarse en el puesto 107 de la lista de elegibles conformada para la provisión de dicho cargo, y que se encuentra contenida en la Resolución No. 345 del 8 de julio de 2016.
3. Visto lo anterior, se evidencia que respecto de las pretensiones elevadas por la accionante, encaminadas a obtener la ampliación del término de vigencia de las listas de elegibles respecto de las restantes convocatorias a la de PROCURADORA JUDICIAL II DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA frente a la cual ocupa el lugar 107 en la lista de elegibles esto es, las relacionadas con los cargos de PROCURADOR JUDICIAL I (En todas sus áreas) y PROCURADOR JUDICIAL II en las demás áreas, la accionante no tiene interés acreditado respecto de las mismas, toda vez que no hace parte de ninguna otra lista y el representante judicial no ejerce como apoderado de ninguna otra persona que acredite estarlo. Tampoco, se manifestó por parte del abogado que esté actuando como agente oficioso de alguna de estos titulares que permita al Juez constitucional admitir la solicitud de amparo respecto de alguna persona con legitimación en la causa por activa para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.
4. En efecto, la legitimación en la causa por activa, en materia de tutela se encuentra regulada en los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591, los cuales establecen que:

"ART. 86.—**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)"

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 señala:

"ART. 10. —**Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.





Radicado: 130012333000-2018-00364-00

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

5. Conforme las anteriores normas, para solicitar la protección de derechos fundamentales en sede de tutela, debe concurrir directamente el afectado o hacerlo por intermedio de abogado, o, en el caso de que sus condiciones de salud físicas o mentales se lo impidan, podrá concurrir un tercero, quien tiene la obligación de manifestar que su intervención la realiza como agente oficioso del afectado y explicar los motivos por los que éste no puede concurrir por sí mismo.
6. Por lo anterior, al tenor del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmitirá la solicitud de amparo respecto de las pretensiones relacionadas con personas diferentes a la accionante, otorgando a la apoderada judicial el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si es del caso, corrija la solicitud aportando los poderes o manifieste si actúa como agente oficioso de otras personas.

ii) Vinculación de terceros con interés en las results del proceso.

Se ordena Vincular en calidad de terceros interesados en las results de la presente acción de tutela a las personas que conforman la lista de elegibles para los cargos de Procuradores Judiciales II –Delegados para la Conciliación Administrativa dentro del concurso convocado mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015. Lo anterior, en consideración a que de accederse a las pretensiones de la accionante, la orden podría afectar directamente los intereses de todas las personas que conforman la lista de elegibles que falta por proveer en el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, como quiera que la pretensión objeto de la acción respecto de la aquí accionante, señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ como integrante de la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de fecha 8 de julio de 2016 de esa convocatoria específica, consiste en obtener la ampliación del término de vigencia de la misma.

iii) Decreto de pruebas.

Por ser útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud de tutela se ordena decretar la prueba deprecada en la solicitud de amparo y en consecuencia se ordena que con la contestación de la solicitud de amparo, el señor Procurador General de la Nación remita certificación en la que conste qué personas pertenecientes a la lista de elegibles de la convocatoria 006-2015 en la que concursó la señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ han sido nombradas en periodo de prueba y sin mediar orden de tutela a partir del mes de marzo de 2017 y hasta la fecha.





Radicado: 130012333000-2018-00364-00

Se rechaza la solicitud de obtener certificación respecto de las demás convocatorias, por no ser pertinentes frente a los hechos de la presente solicitud de tutela y en la medida en que la misma tiene efectos inter partes y no puede cobijar otras situaciones de hecho y pretensiones de personas que no han concurrido al Juez constitucional a solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

iv) Solicitud de Publicación.

En relación con la petición elevada por la accionante de publicar en la página WEB institucional de la Procuraduría General de la Nación el contenido de esta acción constitucional, dando aplicación al artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 que establece que en la acción de tutela prevalecerán los principios de publicidad, primacía del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, y en consideración a que se ordenó su vinculación como TERCEROS INTERESADOS, se CONCEDERÁ esta petición y se ORDENARÁ al señor Procurador General de la Nación publicar el texto de la solicitud de amparo y el presente auto admisorio en la página web relacionada con el concurso de méritos para el cargo de Procurador Judicial II –Delegado para la Conciliación Administrativa, para que sí, es deseo de los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 345 de 2016 y que aún no han sido designados, se hagan parte dentro de la presente acción de tutela, dentro del día siguiente a la publicación aquí ordenada, pronunciándose respecto a los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

v) Otras decisiones

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente, a la abogada MARÍA VICTORIA OLIER MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 45.754.610 y tarjeta profesional 110.726 del C.S.J.

Atendiendo que, en lo demás, la solicitud reúne los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente **SOLICITUD DE TUTELA** instaurada por la señora **LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA**, con respecto a su situación particular como integrante de la lista de elegibles para el cargo de Procuradora Judicial II Delegada para la Conciliación Administrativa, cuyo cargo fue convocado en la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 y lista de elegibles en la Resolución 345 del 8 de Julio de 2016.





Radicado: 130012333000-2018-00364-00

SEGUNDO: Téngase en calidad de **ACCIONADO AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO: VINCULAR EN CALIDAD DE TERCEROS INTERESADOS en las resultas de la presente acción de tutela a las personas que conforman la lista de elegibles para los cargos de Procuradores Judiciales II –Delegados para la Conciliación Administrativa dentro del concurso convocado mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015. Lo anterior, en consideración a que de accederse a las pretensiones de la accionante, la orden podría afectar directamente los intereses de dichas personas, como quiera que la pretensión objeto de la acción respecto de la aquí accionante, señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ como integrante de la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de fecha 8 de julio de 2016 de esa convocatoria específica, consiste en obtener la ampliación del término de vigencia de dicha lista de elegibles.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente¹ esta decisión al accionado y/o a quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 197 del C.P.A.C.A, por ser el medio más expedito. En el evento, de que no pueda llevarse a cabo la notificación a través del correo electrónico, procédase a utilizar otro medio de comunicación con el que cuente la Secretaría General de esta Corporación a fin de lograr el cumplimiento de la orden aquí emitida.

Córrasele traslado del escrito de tutela y de sus anexos para que dentro del término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la comunicación, de respuesta a todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

Adviértasele que conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, la omisión en rendir el informe aquí solicitado conducirá a tener "*por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano*".

Para el efecto, se requiere la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, la cual, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío del mensaje de datos al correo electrónico del accionado y certificar que fue efectivamente recibido.

QUINTO: OFICIÉSE a la Procuraduría General de la Nación, para que junto con la contestación de la solicitud de amparo aporte certificación en la que conste qué personas pertenecientes a la lista de elegibles de la

¹ C.P.A.C.A ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.





Radicado: 130012333000-2018-00364-00

convocatoria 006-2015 en la que concursó la señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ han sido nombradas en periodo de prueba y sin mediar orden de tutela a partir del mes de marzo de 2017 y hasta la fecha.

SEXTO: OFICIÉSE al señor Procurador General de la Nación, y requírasele su colaboración para que publique el texto de la solicitud de amparo y el presente auto admisorio en la página web relacionada con el concurso de méritos para el cargo de Procurador Judicial II –Delegado para la Conciliación Administrativa, para que sí, es deseo de los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 345 de 2016 y que aún no han sido designados, se hagan parte dentro de la presente acción de tutela, dentro del día siguiente a la publicación aquí ordenada, pronunciándose respecto a los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo. Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico, del representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos.

OCTAVO REQUIERASE a la apoderada de la accionante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si es del caso, subsane el defecto enunciado en la parte motiva, so pena de rechazo de pretensiones diferentes a las invocadas por la señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ y quien le otorgó poder de representación judicial conforme a las reglas del Código General del Proceso.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en representación de la señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente, a la abogada MARÍA VICTORIA OLIER MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 45.754.610 y tarjeta profesional 110.726 del C.S.J.

DÉCIMO: Surtido el trámite ordenado en esta providencia, ingrese al despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA



Cartagena, D. T. y C., 24 de abril de 2018

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Demandante: **LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ**

Demandado: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**



02 MAYO 2018

Señores Magistrados:

LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente documento confiero PODER especial, amplio y suficiente, a la doctora MARIA VICTORIA OLIER MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.754.610 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 110.726 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación interponga acción de tutela en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el doctor FERNANDO CARRILLO FLÓREZ, con el fin de reclamar la protección inmediata de mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, libre acceso a cargos públicos, debido proceso, y confianza legítima, que han sido vulnerados por la entidad accionada con ocasión del concurso público de méritos que adelanta la accionada para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, dentro del cual se encuentra en lista de elegibles mi representada.

Mi apoderada queda investida de todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en orden a defender mis derechos dentro de la presente acción constitucional en ambas Instancias y en sede de revisión ante la Corte Constitucional.

Atentamente,


LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ
CC 45.528.954 de Cartagena
TP 128.388 del C. S. de la J.

Acepto,

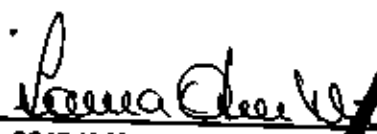

MARIA VICTORIA OLIER MARTÍNEZ
CC 45.754.610 de Cartagena
TP 110.726 del C. S. de la J.



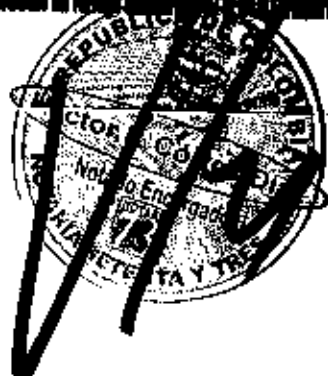
04 MAY 2018

NOTARIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO
Jueves, 26 de abril de 2018 a las 18:05:03

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 45.528.954 de CARTAGENA Y TARJETA PROFESIONAL N° DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.


CC N° 45.528.954 de CARTAGENA
LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ


Huella dactilar física



Cartagena, D. T. y C., 24 de abril de 2018

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR (reparto)
E. S. D.



02 MAYO 2018

Referencia: Acción de Tutela

Demandante: LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ

Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACIÓN

Señores Maglstrados:

MARIA VICTORIA OLIER MARTÍNEZ, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.754.610 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 110.726 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada de la señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, también mayor y con domicilio principal en Bogotá, conforme al poder que me fue conferido y que adjunto, a través del presente escrito manifiesto que interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el Señor Procurador General, doctor FERNANDO CARRILLO FLÓREZ, con el fin de que cese la vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de mi representada al trabajo, igualdad, libre acceso a cargos públicos, debido proceso, mérito y confianza legítima, que están siendo desconocidos por la entidad accionada, con ocasión del concurso público de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, que fue abierto a través de la Resolución No. 040 de 2015 dictada por la Procuraduría General de la Nación, por lo cual elevo las siguientes:

1. PRETENSIONES

PRINCIPALES:

- Se amparen los derechos fundamentales de mi representada al Acceso a los Cargos Públicos, el Derecho al Trabajo, Igualdad, al mérito, al Debido Proceso, confianza legítima, y cualquier otro que se advierta por su Señoría que esté siendo amenazado o vulnerado.
- Se garantice la materialización de los derechos de mi representada, ordenándole a la Procuraduría que obre de manera coherente con sus actuaciones previas, ampliando el término de vigencia de las listas de elegibles, de manera

acorde al periodo en que de facto han estado suspendidas las mismas, es decir que el término transcurrido desde el 15 de marzo de 2017, (cuando el Consejo de Estado dictó la medida cautelar de urgencia decretando la suspensión de la calificación del periodo de prueba de los procuradores nombrados), hasta la fecha en que se decida esta acción de tutela, no se tome en cuenta para contabilizar el término de vigencia de las listas de elegibles.

- Se ordene o imponga a cargo de la accionada, cualquier otra actuación que el Señor Magistrado considere necesaria para proteger efectivamente los derechos de mi representada.

SUBSIDIARIA:

- Se declare que para todos los efectos legales, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II Delegados ante la Conciliación Administrativa, dentro de la cual se encuentra ocupando el puesto No. 107 mi representada, **se encuentra vigente hasta el 31 de octubre de 2018**, por cuanto los dos (2) años de vigencia deben comenzar a contabilizarse a partir de la publicación de la última modificación que sufrió, es decir, a partir de la publicación de la Resolución No. 711 de 31 de octubre de 2016.

2. HECHOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA VULNERACIÓN

1. Mediante la Resolución No. 040 de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer los cargos de Procurador Judicial I y II, en cumplimiento de lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013.

2. Previo agotamiento de las etapas del concurso de méritos ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-101 de 2013, la Procuraduría General de la Nación emitió las diferentes resoluciones mediante las cuales conformó las diferentes listas de elegibles, entre ellas, la Resolución 345 del 8 de julio de 2016, publicada en la página web de la entidad para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa.
3. Dentro de esta lista de elegibles, es decir, la de la convocatoria 006-2015, mi representada quedó en el puesto 107 con una calificación de 76.69.
4. El artículo 13 de la Resolución No. 345 de 2016 señala un término de vigencia de 2 años a partir de la publicación.
5. La Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016 fue modificada por la entidad accionada, Procuraduría General de la Nación, en tres ocasiones distintas, a través de los siguientes actos administrativos:
 - a) Resolución No. 410 de **31 de agosto de 2016**, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela promovida por ALBA ISABEL PULGARÍN RIVERA (quien se encontraba en el puesto 144 de la lista y pasó al puesto 118), alterándose en consecuencia, el orden de la lista.
 - b) Resolución No. 453 de **3 de octubre de 2016**, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela promovido por VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE (quien se encontraba en el puesto 85 de la lista y pasó al puesto 22).
 - c) Resolución No. 711 de **31 de octubre de 2016**, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela promovido por

ALBA INÉS ESPINOSA HERNÁNDEZ (quien se encontraba en el puesto 144 de la lista y pasó al puesto 141).

Estas tres resoluciones modificatorias, al igual que la Resolución No. 345 de 2016, fueron publicadas en el sitio web de la Procuraduría en las fechas de su expedición.

- 6. La Procuraduría General de la Nación, procedió a nombrar a los primeros 94 integrantes de las listas, en las 94 vacantes ofertadas dentro de la Convocatoria No. 006 de 2015, no obstante, muchos de los nombrados no aceptaron el nombramiento, otros aceptaron y luego declinaron del mismo y otros no se posesionaron.**
- 7. La Procuraduría General de la Nación, tenía el deber legal de continuar agotando los nombramientos en las vacantes existentes con los integrantes que seguían en lista, no obstante, éstos tuvieron que interponer acciones de tutela para ser efectivamente nombrados. En cumplimiento de estos fallos de tutela, la Procuraduría efectuó los nombramientos de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 345 de 2016, hasta el puesto No. 105, con el nombramiento del doctor NELSON JAVIER LOTA RODRÍGUEZ, quien fue nombrado en el primer semestre del año 2017 e ingresó el 11 de julio de 2017, según consta en la respuesta que dicho ente de control me suministró el día 27 de julio de 2007 y que se adjunta como prueba.**
- 8. El nombramiento del doctor LOTA RODRÍGUEZ, consistió en el último nombramiento que a la fecha ha hecho la Procuraduría**

General de la Nación, dentro de la convocatoria 006 de 2015, toda vez que desde entonces, suspendió los nombramientos de la lista, bajo dos líneas argumentativas que no tienen sustento fáctico, ni jurídico, como pasaré a explicar a continuación:

- 8.1. Manifiesta la Procuraduría que no existen vacantes dentro de la Convocatoria 006 de 2015 (Procuradores Judiciales II código 3PJ grado EC de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa), por cuanto de los 94 cargos existentes, se nombraron 92 de la lista de elegibles, y persisten 2 empleos con personas nombradas en condición de provisionalidad con ocasión de fallos de tutela que han ordenado el reintegro de exfuncionarios para garantizar el amparo de derechos a la estabilidad laboral reforzada con ocasión de la condición de madre cabeza de hogar y/o pre pensionados.

Se refiere la Procuraduría, de una parte, a la señora LIDA JANETH PINTO BARÓN, quien desempeñaba el cargo de Procuradora 170 Judicial **Penal** II de Bucaramanga antes de que se ordenaran las listas de elegibles del concurso de méritos para Procuradores Judiciales, y quien fue reintegrada por la Procuraduría General de la Nación en condición de **provisionalidad** en el cargo de Procuradora Judicial II 116 Delegada para la Conciliación Administrativa con sede en Medellín, cargo que debían ser provisto con los integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos, pero que a pesar de esto, **la Procuraduría accionada decidió nombrar a la señora PINTO BARÓN, quien no superó las etapas del concurso**, bajo el argumento de estar cumpliendo la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de enero

de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El segundo caso corresponde al señor JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO, nombrado por la Procuraduría, igualmente en condición de **provisionalidad**, en la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa con sede en Arauca, bajo el argumento de cumplimiento de la sentencia de 19 de julio de 2017 proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto.

Al respecto, hay que decir que no le asiste razón a la Procuraduría al exponer este pretexto, por cuanto la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-691 de 2017, REVOCÓ EXPRESAMENTE los fallos de tutela que beneficiaron a los ex funcionarios nombrados en provisionalidad por la Procuraduría, al ser consideradas improcedentes las tutelas y si bien se mantuvo la protección de una señora en su condición de madre cabeza de familia, este amparo lo supeditó a que dicha vinculación se prolongaría hasta tanto el cargo que la misma llegare a ocupar fuere provisto en propiedad mediante el sistema de carrera por nombramiento del funcionario que conforma la lista de elegibles, es decir **en respeto absoluto del concurso**.

Es así como, de acuerdo a la decisión de la Honorable Corte Constitucional, SENTENCIA de Unificación SU-691/17 (Noviembre 23), no existe ninguna razón, ni fundamento jurídico, para mantener en los cargos a los antiguos funcionarios que fueron reintegrados por tutela, en razón a que nuestra Alta Corporación, en la sentencia en comento, **aclara, ordena y dispone, que en ningún caso, los derechos de**

los provisionales pueden estar por encima de quienes ganaron el concurso público y que por lo tanto se encuentran en lista de elegibles, y antes por el contrario declaró improcedentes las tutelas presentadas por lo provisionales, siendo expresa en el caso de la señora LIDA JANETH PINTO BARON, que se encuentra en el cargo de la Procuraduría 116 Judicial II Administrativa de Medellín y la misma suerte debe correr el señor JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO, designado en la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa.

Este último pronunciamiento de la Corte Constitucional referido al concurso de méritos de Procuradores Judiciales convocado por la Procuraduría General de la Nación, plasmado en la Sentencia de Unificación SU- 691 de 23 de noviembre de 2017, estableció tajantemente que la Procuraduría debía proceder a agotar la lista de elegibles dentro de la Convocatoria No. 006 de 2015, así:

"... La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los funcionarios en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos...

En conclusión: Si existen vacantes para ser llenadas con las personas que siguen en listas de elegibles, entre las cuales se encuentra mi representada, pese a lo cual la Procuraduría paralizó los nombramientos del concurso, bajo el argumento de cumplimientos de tutela a favor de personas que invocaban condición de prepensionados.

Mi representada con otros 3 integrantes de la lista de elegibles en donde ella se encuentra, presentaron en el mes de diciembre de

2017, petición a la Procuraduría para que diera cumplimiento a la Sentencia SU-691 de 2017, revocando los nombramientos de los favorecidos con los fallos de tutela que fueron revocados por la Corte en esta providencia, solicitud que fue despachada desfavorablemente por este Máximo Órgano defensor de los derechos fundamentales, con el argumento siguiente:

“Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido la notificación formal del fallo judicial antes mencionado, se informa que esta Entidad realizará un análisis de la totalidad de la sentencia, una vez se concrete dicha notificación, para de esta manera determinar jurídica y objetivamente los pasos a seguir”.

Significa lo anterior, que la Procuraduría asume que se puede tomar todo el tiempo que quiera, hasta más de 1 año, para “analizar” la sentencia de la Corte Constitucional y determinar si la cumple o no. Por el contrario, para darle cumplimiento a los fallos de tutela de los que invocaron condición de prepensionados, no se tomó ningún tiempo para analizar los fallos, es más, en el afán de cumplir pronto las sentencias en mención, omitió hasta notificar a los integrantes de las listas que pudieren verse perjudicados, entre éstos mi mandante.

- 8.2. También ha sostenido la Procuraduría General de la Nación que no puede seguir agotando las listas de elegibles del concurso, como consecuencia de la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión de la calificación del periodo de prueba de los procuradores nombrados por el concurso, medida adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso

judicial de Nulidad Simple adelantado bajo la radicación No. 2015-366.

Al respecto hay que aclarar que en ejercicio del medio de control de simple nulidad (no Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como se indicó en la sentencia que se impugna), el ciudadano HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO solicitó la anulación de la Resolución No. 040 de 2015 por medio de la cual se dio apertura a la convocatoria pública para la selección de los profesionales con miras a seleccionar los cargos de Procurador Judicial del Ministerio Público, afirmando que fue expedida con violación de la Constitución y de la Ley, proceso que se tramita actualmente en la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, bajo la radicación No. 11001 03 25 000 2015 00366 00 (0740-2015).

Dentro de este proceso el Consejo de Estado profirió el Auto calendado 25 de agosto de 2015, mediante el cual se DENEGÓ la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 040 de 2015, a través de la cual se dio apertura al concurso de Procuradores Judiciales I y II en la Procuraduría General de la Nación.

Posteriormente, con Auto del 29 de junio de 2017, el Consejo de Estado resolvió CONFIRMAR el auto de 27 de agosto de 2015, por el cual se negó la suspensión provisional de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, *"por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales"*.

Como argumentos de esta última decisión, esta Alta Corporación señaló:

“...Por lo tanto, dado que la orden del juez constitucional es clara en señalar de manera perentoria que la Procuraduría General de la Nación debía convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procuradores judiciales, incluso con el establecimiento de un marco temporal definido, el Despacho en estos momentos no puede desconocer la fuerza vinculante y apremiante de dichas órdenes judiciales y reprochar su cumplimiento, siendo esto motivo suficiente para reafirmar los argumentos plasmados en el auto del 27 de agosto de 2015, que negó la medida cautelar...”

De igual forma, mediante Auto del 29 de agosto de 2017, el Consejo de Estado se pronunció sobre otra solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 040 de 2015, por la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales, elevada por los coadyuvantes de la demanda, NEGÁNDOLA igualmente, con los siguientes planteamientos:

Ahora bien, confrontado el acto acusado con las normas presuntamente violadas, el despacho advierte que no es evidente o de bulto la contrariedad que predicen los demandantes entre las normas citadas (artículos 13, 40 y 125 de la Constitución Política, y 24 y 25 del Decreto 1295 de 2010) y el acto administrativo enjuiciado, dado que las manifestaciones de la mencionada parte carecen de la suficiente carga argumentativa para convencer al operador judicial de la contrariedad del numeral 1 del artículo 17 de la Resolución 040 de 2015, frente al ordenamiento jurídico superior en el que debe fundarse.

Debe indicarse que, prima facie, no se ve vulnerado el derecho a la igualdad, pues las convocatorias de empleos públicos ofertadas fueron hechas en igualdad de condiciones respecto de otras.

Tampoco se observa vulneración alguna al derecho de acceso a cargos públicos en los términos indicados por la parte demandante, pues las inconformidades que este plantea no son susceptibles de ser estudiadas en esta etapa procesal de valoración preliminar de la legalidad del acto.”

Ahora bien, a través de providencia del 15 de marzo de 2017, el Consejo de Estado en este proceso de nulidad decretó la siguiente medida cautelar:

"RESUELVE

Decretar la medida cautelar de urgencia consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero del 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto.

En contra de este auto de 15 de marzo de 2017 se presentaron varias solicitudes de adición y aclaración, las cuales fueron resueltas a través de auto de 28 de junio de 2017, en el cual se estipuló:

"...En este punto se impone recordar que la medida cautelar deprecada consiste en ordenar a la entidad demandada que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II, sin que dicha orden pueda, por vía de interpretación, tener mayores o menores alcances. En ese sentido la claridad de la decisión se aprecia evidente, y su tenor literal no permite que se generen dudas para que sea cumplida a cabalidad..."

En relación con la solicitud de la parte actora en este proceso de nulidad, consistente en que la Procuraduría se abstuviera de continuar realizando los nombramientos de la lista de elegibles, el Consejo de Estado en esta providencia dispuso lo siguiente:

"...El actor estima que el auto de 15 de marzo de 2017 dictado por el despacho sustanciador del proceso, mediante el cual se decretó una medida cautelar de suspensión, merece ser adicionado como quiera que en el memorial mediante el cual se solicitó el decreto de la protección cautelar "se hizo alusión" a que se ordenara a la entidad demandada abstenerse de proferir actos administrativos en el proceso de selección al que alude la Resolución 040 de 20 de enero de 2015.

Además, considera que, de oficio, el Consejo de Estado debió pronunciarse sobre el particular para ajustar la medida cautelar solicitada.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el actor en la solicitud de adición, el despacho encuentra que no incurrió en ninguna omisión al resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia y como consecuencia de ello no es dable proferir providencia complementaria..."

9. Así las cosas, se puede apreciar que el Consejo de Estado fue enfático en determinar que no puede colegirse de esta medida cautelar de urgencia, ningún otro alcance o interpretación distinta a la que se ordenó expresamente y que no es otra que la suspensión de la calificación de los funcionarios que están nombrados en periodo de prueba, ya que en ningún momento se ordenó suspender los nombramientos.

10. Lamentablemente, a pesar de lo anterior, la Procuraduría no lo entendió así, ya que de facto prácticamente paralizó el concurso, en la medida en que suspendió los nombramientos de todos los integrantes de las listas que seguíamos en orden descendente, con el argumento de que se generaba incertidumbre en relación con el futuro del concurso, por la medida cautelar de urgencia adoptada por el Consejo de Estado dentro del proceso de Nulidad Simple que busca declarar la nulidad del acuerdo de convocatoria del concurso.

11. Tan es así que los escasos nombramientos que se han hecho por parte de la Procuraduría en los cargos de Procuradores Judiciales, con integrantes de las listas, desde que se profirió el auto del 15 de marzo de 2017 por el Consejo de Estado que decretó la medida cautelar de urgencia, han tenido como fundamento el cumplimiento de fallos de tutela, en virtud de las múltiples demandas que los integrantes de las listas se han visto llamados a interponer, para lograr su efectivo acceso a los cargos que se ganaron por mérito.

12. En efecto, se observa, que en la respuesta dada por la Procuraduría a la acción de tutela promovida por la doctora LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA, la Procuraduría manifestó que: **"...no podía accederse al nombramiento de la señora RICO VILLARRAGA, porque el concurso de méritos fue suspendido por el Consejo de Estado, al conceder una medida cautelar de urgencia en el marco de una demanda de nulidad que se presentó ante esa colegiatura..."** (Se destaca y subraya)- Se adjunta como prueba el fallo de tutela de segunda instancia, en donde se relaciona, en el sustento fáctico, esta respuesta que suministró la Procuraduría.

13. En igual sentido, mediante oficio No. 2483 de 5 de mayo de 2017, suscrito por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, dirigido a la doctora Martha Cecilia Dalloz Suárez, integrante de una de las listas de elegibles, se manifestó:

*"Finalmente le comunico que de acuerdo al auto proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, en la demanda de nulidad radicado 11001-0325-000-2015-00366 (0740-2015), el 15 de marzo del presente año en que se dispuso la suspensión del proceso de calificación del periodo de prueba de los Procuradores Judiciales I y II, **genera incertidumbre sobre la continuidad en el proceso de agotamiento de listas** cuya vigencia es de dos (2) años, razón por la cual las actuaciones a seguir estarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones legales y las determinaciones que sobre el particular profiera ese Alto Tribunal..."*

14. Significa lo anterior que si la Procuraduría manifestó que estaba suspendido el concurso, y ésta fue la razón que esgrimió para eludir su deber de continuar realizando los nombramientos con los integrantes que seguían en el orden de las listas de elegibles, debe actuar de manera consecuente con este

argumento, respetando los principios de buena fe y confianza legítima, por cuanto si los actos administrativos que conforman las listas de elegibles están sometidos a un plazo, pero este plazo fue suspendido, lo lógico es que la vigencia de dichas listas de elegibles se prolongue en el término en que estuvieron suspendidos los nombramientos, lo que conduce indefectiblemente a la ampliación del término de vigencia, toda vez que **"no se puede ir contra los actos propios"** pues ello vulnera abiertamente los principios de buena fe y confianza legítima, de ahí que quepa exigírsele a la accionada que no asuma un comportamiento que contradiga lo anteriormente dicho, sino que obre de conformidad, esto es, que sea consecuente con sus decisiones.

15. La medida cautelar de urgencia mencionada fue revocada y NEGADA por el Consejo de Estado al desatar un recurso de súplica, mediante decisión del 15 de Febrero de 2018 notificada a la Procuraduría mediante escrito 4941 y 4945 del 20 de Febrero de 2018, tal como consta en la página web de consulta de procesos del Consejo de Estado.

16. En la sentencia T-827 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre los requisitos para la aplicación de la **figura del respeto al acto propio**, todos los cuales se presentan en este caso.

17. La suspensión sistemática y generalizada en los nombramientos de las listas de elegibles conformadas en virtud del concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II y que de facto ocurrió por decisión unilateral de la

Procuraduría General de la Nación, **desde hace casi 1 año**, hace que los que se encuentran en las listas de elegibles, se vean cercenados en sus derechos ciertos e indiscutibles a ser nombrados en estos cargos, siendo que siempre han existido las vacantes, y aún continúan existiendo, pero la Procuraduría se niega a dar cumplimiento a la Sentencia SU-691 que revocó los fallos de tutela de los nombrados en provisionalidad, fallos que además no pueden ser oponibles a quienes se encuentran en listas de elegibles, en la medida en que éstos no tuvieron la oportunidad de hacerse parte dentro de estas acciones de tutela, pues nunca se les vinculó para hacer valer sus derechos.

18. Así las cosas, se hace imperioso que por todos estos antecedentes jurídicos y controversias judiciales, que no son atribuibles a mi representada, y que han generado que la Procuraduría se abstenga de continuar nombrando en los cargos de Procuradores Judiciales a los integrantes de las listas de elegibles, siendo que, como se ha explicado, existen las vacantes, se declare que la vigencia de las listas de elegibles se ha interrumpido, o en su defecto, no ha transcurrido, desde que se decretó la medida cautelar de urgencia por el consejo de Estado (15 de marzo de 2017), por cuanto la Procuraduría automáticamente dejó de hacer nombramientos sin que mediara orden judicial.

19. De igual forma, debe tenerse en cuenta, en su defecto, como fecha de inicio para contabilizar la vigencia de la lista de elegibles, desde el 31 de octubre de 2016.

20. Mi representada con la absoluta buena fe y confianza en que la Procuraduría General de la Nación como órgano del Ministerio Público **defensor de los derechos fundamentales**, considerara estas situaciones que se han presentado, declarando que la vigencia de la lista de elegibles en la que ella se encuentra no ocurrió desde la fecha de la primera resolución, sino que, por el contrario, debido a todas las circunstancias ya descritas que se presentaron con posterioridad a las listas (y que se repite, no son atribuibles a ella), esta fecha necesariamente ha sido alterada por las modificaciones en las listas, presentó derecho de petición a esta Institución el día 5 de marzo de 2018, solicitando expresamente lo siguiente:

"-Informar la fecha de expiración de la lista de elegibles conformada para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II Delegados para la Conciliación Administrativa. Téngase en cuenta que la resolución en mención, fue objeto de 3 modificaciones.

-Decretar la suspensión del término de la vigencia de las listas de elegibles conformadas en virtud de la convocatoria del concurso de méritos realizada mediante la Resolución 040 de 2015, en especial, suspender el término decretado en el artículo décimo tercero de la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, hasta tanto, se resuelvan las controversias judiciales a las que se ha hecho referencia en este escrito.

-Sea cual fuere la respuesta de la Procuraduría, solicito desde ya se me informen los fundamentos de hecho y de derecho, indicándose expresamente las normas jurídicas en las que dicha respuesta se base."

21. La Procuraduría General de la Nación por conducto del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, dio respuesta a mi representada a través de oficio No. 151 de 13 de marzo de 2018, notificado ese mismo día a su correo electrónico, en el cual

manifiesta que la Resolución No. 345 de 2016 a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa (dentro de la convocatoria 006 de 2015), se encuentra vigente hasta el 7 de julio de 2018, argumentando que la vigencia de 2 años dispuesto en el artículo vigésimo de la Resolución No. 040 de 2015, norma regulatoria de la convocatoria, se debe contar desde la primera publicación, que ocurrió el 8 de julio de 2016.

Así mismo, manifestó la Procuraduría accionada en este oficio de respuesta lo siguiente:

"...considerar que el término debe ajustarse cada vez que la entidad tenga que realizar modificaciones en cumplimiento de órdenes judiciales, generaría una continuidad que a todas luces desbordaría los dos años previstos legalmente, además de vulnerar la naturaleza misma del acto administrativo ya que se trata de un acto particular de vigencia transitoria."

- 22.** Frente a esta manifestación de la Procuraduría, mi representada interpuso recurso de apelación ante el Procurador General de la Nación, a través de oficio remitido al correo electrónico institucional de la Procuraduría el 28 de marzo de 2018 y radicado en la oficina de correspondencia el 2 de abril de 2018, bajo las siguientes consideraciones:

"...La solicitud que elevó la suscrita, se encontraba dirigida, no a que se suspendiera la resolución que conformó la lista de elegibles, por cuanto es claro, que este acto administrativo, únicamente

puede ser suspendido o anulado por la jurisdicción contencioso-administrativa, a través del medio de control de nulidad simple o nulidad con restablecimiento del derecho.

...Lo que se pretendió, y aún se pretende, es que se declare que el término de vigencia de dichas listas de elegibles debe interrumpirse mientras se encuentre en debate judicial la legalidad del concurso, ya que existe un proceso de nulidad en curso en contra de la Resolución 040 de 2015 que decretó la apertura de este concurso, proceso dentro del cual, el Consejo de Estado decretó una medida cautelar de urgencia que estuvo vigente por más de 1 año, suspendiendo la calificación de los nombrados por concurso en periodo de prueba, situación jurídica que se ha constituido en el argumento que ha manifestado la Procuraduría para abstenerse de continuar agotando los nombramientos con las personas que integramos las listas de elegibles.

...En este orden, la solicitud se encuentra dirigida a suspender la vigencia de todas las listas de elegibles conformadas con las personas que superaron todas las etapas del concurso de méritos convocado con el acto administrativo que es objeto de demanda de nulidad en este proceso (Resolución No. 040 de 2015), en especial, suspender la vigencia de la Resolución No. 345 de 2016, al igual que de sus actos administrativos modificatorios, resoluciones Nos. 410 y 453 de 2016.

...Esta suspensión de la vigencia de la lista de elegibles es procedente, toda vez que debido a la existencia de este proceso judicial, la Procuraduría General de la Nación se ha abstenido de continuar realizando los nombramientos de los integrantes de la lista de elegibles, so pretexto de que está judicializado el concurso por el presente proceso, y con el argumento de que en virtud de varios fallos de tutela, (los cuales ya fueron objeto de revisión y revocatoria por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-691 de 23 de noviembre de 2017), se ha hecho necesario reincorporar a varios ex procuradores que invocan condición de prepensionados y/o madres cabezas de familia.

...Debido a estas controversias jurídicas que se han suscitado con posterioridad a la conformación de las listas de elegibles, los que nos encontramos en lista esperando ser nombrados, vemos con preocupación que por el transcurso del tiempo puede expirar la vigencia de las mismas, generándose un perjuicio irremediable hacia nuestras legítimas expectativas (principio de confianza legítima), situación que no es atribuible a nosotros, sino a terceros que han abusado del aparato jurisdiccional del Estado a través de múltiples mecanismos de control jurisdiccional, por lo que para evitar la configuración de este perjuicio irremediable hacia los integrantes de la lista, es menester que se suspenda la vigencia de las listas hasta que se decidan estas controversias jurídicas, y con ello, no se elimine injustamente nuestro derecho a continuar aspirando a ser nombrados en el cargo público al cual nos postulamos.

...Si bien las listas de elegibles son actos administrativos de carácter transitorio, no es menos cierto que se ha dilatado, interrumpido y suspendido anormalmente, el agotamiento de las listas de elegibles, siendo que existen vacantes, pero éstas están siendo ocupadas por personas que invocan condición de prepensionados, sin que se haya notificado estos nombramientos a los que tenemos un derecho legítimo a ocupar estos cargos, para ejercer nuestros derechos. En consecuencia, lo mínimo que puede hacer este máximo órgano de control defensor de los derechos fundamentales, es garantizar que las listas no expiren hasta tanto no se definan las controversias judiciales que están en curso, y/o hasta tanto los prepensionados que están nombrados en cumplimiento de fallos de tutela adquieran el tan esperado estatus de pensionados.

23. A la fecha, la entidad accionada no ha decidido el recurso de apelación en mención. No obstante, al mantener la Procuraduría su negativa a declarar que la vigencia de la lista de elegibles surtió efectos a partir de la última modificación que sufrió el acto administrativo que conformó dicha lista y que implicó que se alterara el orden de los elegibles, **se está causando una amenaza latente y un perjuicio irremediable a mi representada**, quien por el transcurrir del tiempo ve menguada su legítima expectativa a ser nombrada en las vacantes existentes, ya que la posición que asumió la Procuraduría es que la lista en donde ella se encuentra expira en dos meses y medio (manifiestan que el 7 de julio de 2018), sin que se avizore la posibilidad de nombramiento a su favor en este corto plazo de 2 meses y medio, **porque la Procuraduría continúa omitiendo el deber legal de agotar los nombramientos con las listas de elegibles** y mantiene en sus puestos en condición de provisionalidad a quienes no tienen ningún derecho legítimo a ello por no haber superado las etapas del concurso.

24. En efecto, en los próximos meses pueden incluso generarse nuevas vacantes, porque varios de los Procuradores Judiciales II que están nombrados en carrera dentro de la convocatoria en la que se encuentra mi representada, concretamente tres de ellos, fueron designados como Magistrados de Tribunales Administrativos por haber superado el concurso de la rama judicial. No obstante, mientras se producen los respectivos nombramientos, y las etapas de confirmación por cumplimiento de requisitos y posesión en estos cargos de Magistrados,

transcurrirán varios meses, es decir, pasará la fecha en que según la Procuraduría expiran las listas; de manera que cuando estos Procuradores renuncien y queden las vacantes, éstas vacantes que los mismos dejaron, la Procuraduría no las suplirá con los que siguen en las listas (entre éstos mi representada), sino con personas ajenas al concurso y sin consideración al mérito.

25. Es por esa potísima razón, que el tiempo transcurrido entre el mes de marzo de 2017 y la fecha de la sentencia que aquí decida la acción de tutela, no puede ser contabilizado, para agotar el término de vigencia de las listas de elegibles, en tanto es como si no hubiera existido.

26. Señores Magistrados, si una orden judicial no impide que la Procuraduría dé por terminadas las listas de elegibles conformadas mediante el concurso de méritos convocado con la Resolución No. 040 de 2015, pese a las múltiples controversias judiciales, y modificaciones y alteraciones que han sufrido las listas de elegibles, mi representada perderá sus derechos ciertos e indiscutibles a ser incorporada legítimamente en el cargo público al cual aspiró, a pesar de las vacantes que existen y las otras vacantes que existirán, siendo que no fue tomada en cuenta en ninguna de las acciones de tutela que ampararon los derechos reclamados por los que ocupan en provisionalidad los cargos en los cuales ella tendría que estar por haberse ganado por mérito el concurso.

27. Esta circunstancia hace que sea necesaria la intervención excepcional del Juez constitucional para proteger (así sea de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, y

mientras la afectada interpone la acción judicial de Nulidad y Restablecimiento) los derechos de la señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, a ocupar un cargo público, al trabajo, al debido proceso, igualdad, mérito, y confianza legítima.

28. No puede perderse de vista que es deber constitucional y legal de la Procuraduría General de la Nación propender por la racionalización del gasto público, y en esta medida, no se compadece con la sostenibilidad fiscal de la Nación, que se desperdicie todo lo que se invirtió para este concurso, dejando expiradas las listas, siendo que existe un buen número de personas que demostraron su idoneidad, competencias cognitivas y comportamentales, así como habilidades, y moralidad, para ocupar los cargos de Procuradores Judiciales, en virtud de las múltiples pruebas que se les hicieron y que superaron suficientemente para hacer parte de las listas de elegibles, todo lo cual la Procuraduría lo echará en saco roto, si insiste en mantener su posición de que las listas expiran el próximo 7 de julio, ya que se repite, existen vacantes, y llegarán nuevas vacantes, pero de mantenerse la Procuraduría en su posición éstos serán cargos que se tendrán que proveer en provisionalidad, lo que obliga a tener que volver a hacer un concurso, lo cual es un despropósito, porque todos los recursos que se invirtieron en este concurso quedarían perdidos.

29. En efecto, por lo menos tres Procuradores Judiciales que pertenecen a la lista en la que hace parte mi representada, fueron nombrados Magistrados por haber superado las etapas del concurso de la rama judicial, quedando pendiente los requisitos formales de confirmación, aceptación y posesión, lo que significa

que vendrán más vacantes, las cuales deben ser llenadas con personas que pasen el concurso, y no con terceros ajenos al mismo, que es lo que pasará si la vigencia de las listas no se extiende.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Mediante esta Acción, invoco la protección de los siguientes derechos de la señora LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, que están siendo vulnerados por la Procuraduría General de la Nación:

1. DERECHO AL TRABAJO

De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo goza de especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.

Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

2. DERECHO A ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO POR MÉRITO

El artículo 125 de la Constitución Política consagra que la regla general es que todos los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Así mismo, el ingreso y ascenso en los mismos se hará por concurso público en el que se califiquen los méritos y calidades de los aspirantes.

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el principio constitucional del mérito para acceder a los empleos de carrera administrativa. A manera de ejemplo, valga citar las Sentencias T-308 de 2011, T-267 de 2012, C-319 de 2010, C-588 de 2009 y T-101 de

1999, entre muchas otras providencias, a las cuales me referiré más adelante.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2011, sostuvo:

"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones". (Se destaca).

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (Se destaca).

3. DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, IGUALDAD.

En concordancia con lo anterior, estos derechos fundamentales de mi representada consagrados en el artículo 29 y 13 de la Constitución Política, también se han visto vulnerados por cuenta de la entidad accionada, por cuanto con su negativa de declarar que la vigencia de la lista de elegibles transcurrió desde la última modificación, está omitiendo dar aplicación a los principios constitucionales de interpretación favorable de las normas jurídicas, eficacia, imparcialidad, transparencia, equidad, adoptando una determinación que no se compadece con la justicia y equidad, al dejar en una posición desfavorable (en relación con los terceros ajenos al concurso), a quienes aspiraron legítimamente a ocupar los cargos públicos de Procuradores Judiciales y superaron todas las etapas del concurso, quedando en listas de elegibles, con lo cual se generó a su favor unos derechos ciertos e indiscutibles a ser nombrados en periodo de prueba.

En consecuencia, la Procuraduría General desconociendo la equidad y justicia en sus actuaciones y omisiones frente a mi representada, ha incumplido su deber de garantizar los principios constitucionales que deben regir el debido proceso administrativo, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Carta Política, ya que interpreta erradamente que la Lista de elegibles en donde se encuentra mi representada, expira el 8 de julio de 2018, sin tener en cuenta las múltiples modificaciones que ha sufrido esta lista, y los muchos litigios que se han suscitado y que han impedido que la Procuraduría pueda continuar agotando las listas, controversias judiciales que han sido promovidas por terceros ajenos al concurso, y dentro de las cuales a mi representada no se le ha brindado la oportunidad de intervenir para reclamar sus derechos legítimos.

Pero adicionalmente, ha omitido la Procuraduría tener en cuenta su propio criterio, al abstenerse de continuar los nombramientos de Procuradores Judiciales, con el argumento de que existía inseguridad jurídica por la demanda que pesaba sobre el acuerdo que convocó el concurso, con lo cual está irrespetando sus actos propios, y con ello, vulnerando los principios de buena fe y confianza legítima de quien represento.

CONCLUSIÓN

- Se viola el **derecho fundamental de mi representada a acceder a cargos públicos** y se le causa un perjuicio irremediable, cuando se omite por parte de la Procuraduría declarar que el término de la vigencia de la lista de elegibles en donde ésta se encuentra ocupando el puesto 107 (habiéndose nombrado hasta el puesto 105), transcurrió desde el 31 de octubre de 2016, última modificación que sufrió la lista, y cuando se continua declarando que la lista se extingue el próximo 7 de julio de 2018.
- Se violan **los derechos fundamentales al trabajo y confianza legítima de mi mandante**, con la omisión de la Procuraduría que limita injustificadamente su derecho a desempeñar una actividad legítima, y mengua toda expectativa cierta y legítima a ser nombrada en el corto plazo, ya que si la Procuraduría continua manteniendo su posición de que la lista de elegibles en donde la misma se encuentra, vence en el cortísimo plazo de dos meses y medio, las vacantes que se generarán como consecuencia de los nombramientos como Magistrados de los actuales Procuradores

Judiciales II, serán llenadas con personas ajenas al concurso, y no con mi representada y demás integrantes de las listas en estricto orden descendente.

- Se viola **el debido proceso, igualdad, mérito**, de mi representada, por cuanto no se ha respetado lo establecido en el Decreto Ley 262 de 2000, esto es, que los cargos ofertados a concurso se provean en el estricto orden de lista de elegibles, ni tampoco se ha dado cumplimiento a los principios constitucionales que orientan las actuaciones administrativas, respetando la equidad y la justicia, en cuanto se restringe en el tiempo la posibilidad de que las listas continúen vigentes, a pesar de las múltiples controversias judiciales promovidas por terceros ajenos al concurso, en las cuales mi representada no tuvo la oportunidad de intervenir para hacer valer sus derechos.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Es necesario insistir en que los actos administrativos que crean situaciones jurídicas consolidadas a favor de una persona, NO PUEDEN SER REVOCADOS, MODIFICADOS, DEJARSE SIN EFECTOS O **SUSPENDERSE**, sin el consentimiento previo y escrito del particular que se beneficia con el mismo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas oportunidades sobre cómo opera este principio dentro de los concursos abiertos de mérito:

*"La confianza legítima ha de entenderse como la **expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo**, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que **"el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración."** Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.¹*

"El principio de confianza legítima se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-308 de 2011, M. Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados. Una de las esferas en donde se configura esta expectativa es en la apertura a convocatorias públicas para proveer cargos. En estos casos es claro que los particulares acuden con la confianza mínima en que la entidad tiene la disponibilidad de los cargos en su planta de personal y que la plaza a la que están aplicando será ocupada por el mejor aspirante (mérito como elementos esencial de la carrera), salvo que ninguno de los participantes cumpla con los requisitos o que deba declararse desierto el concurso por cuestiones excepcionales, imperiosas y fundamentadas legalmente. Esta situación se debe a que si la entidad asume el desgaste institucional que implica el proceso de selección, lo cual incluye utilización de recursos y el sometimiento de los aspirantes al cumplimiento de requisitos complejos, es porque previamente ha determinado y justificado las "necesidades de la fuerza".²

En consecuencia, es preciso invocar la validez del principio de la buena fe y la confianza legítima, en este caso, puesto que el Estado convocó de manera abierta y pública a un concurso de méritos, dentro del cual mi representada demostró suficientemente su idoneidad, aptitud y experiencia para desempeñar el cargo en todas y cada una de las etapas que se llevaron a cabo dentro del mismo, por lo cual fue seleccionada dentro de la lista de elegibles; luego, se ha

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-267 de 2012, M. Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

generado una expectativa legítima para ejercer un cargo público, al haber superado válidamente todas las etapas del concurso.

2. PRINCIPIO DEL MÉRITO EN LOS CONCURSOS

El sistema de ingreso, ascenso y retiro de los servidores públicos de carrera administrativa, por expreso mandato constitucional, se rige por los principios del *mérito* y *concurso*, los cuales no buscan otra cosa que garantizar la idoneidad, las calidades académicas, la experiencia y las competencias de los ocupantes de los empleos.³

Adicionalmente, en razón a la importancia que juega el principio del *concurso* dentro del sistema de carrera administrativa, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en manifestar que aquél está gobernado por el derecho al debido proceso y el principio de confianza legítima, toda vez que aquellos, al establecer la obligatoriedad e inmodificabilidad de las reglas de dicho trámite, permiten hacer efectiva la igualdad de oportunidades para acceder a un cargo público.⁴

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es unívoca en señalar que *"una vez finalizado el concurso, la entidad correspondiente debe llevar a cabo los nombramientos en las vacantes puestas a disposición de los participantes -quienes solamente pueden adquirir tal calidad después de cumplir satisfactoriamente los requisitos de inscripción exigidos por la administración-, atendiendo a la lista de elegibles integrada y en*

³ Sentencia C-319 de 2010, CORTE CONSTITUCIONAL

⁴ Sentencia C-588 de 2009 CORTE CONSTITUCIONAL

al estricto orden por ella establecido, que debe obedecer, indudablemente, al mérito de los participantes".⁵

3. LA VIGENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUANDO HAN SUFRIDO MODIFICACIONES

Resulta de cabal trascendencia que la Procuraduría General de la Nación entienda que un acto administrativo, como los que conforman las listas de elegibles del concurso de méritos para Procuradores Judiciales, no pueden sustraerse al ordenamiento jurídico colombiano, y por ende es totalmente vinculante y aplicable el cumplimiento de la Ley 1437 de 2011, norma que en el artículo 87 dispone:

"Art. 87- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

⁵ Sentencia T-101 de 1999, CORTE CONSTITUCIONAL

- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

Acorde a este canon normativo es claro que mientras los concursantes estuvieran presentando recursos o acciones de tutela contra las listas de elegibles, acciones de tutela que tutelaron los derechos de los reclamantes y ordenaron la modificación de la resolución que conformó las listas de elegibles, y en tanto la Procuraduría los estuviera resolviendo, como ocurrió en este caso, es claro que no se produjo la firmeza de los actos administrativos que decidieron lo concerniente a la integración de las listas de elegibles, por cuanto se encontraba cuestionada la decisión administrativa de fondo.

De ahí que no sea dable predicar desde el punto de vista jurídico que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, que ordenó la conformación de las listas de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, quedó en firme desde el 8 de julio cuando se publicó, como lo manifestó la entidad accionada en la respuesta que me suministró calendada 13 de marzo de 2018, ya que fue modificado en cumplimiento de acciones de tutela con decisiones administrativas de agosto y octubre de 2016, siendo la última de ellas del 31 de octubre de 2016.

Por lo tanto, es lógico que el término de dos años de vigencia de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles, sólo pueda iniciar su conteo a partir de que adquieren firmeza estos actos administrativos, fecha que se contrae al **31 de octubre de 2016**, en

relación con la **Resolución No. 345 de 2016**, pero las mismas consideraciones son aplicables para las otras convocatorias en las que también existió modificación de las listas de elegibles (de Procuradores Judiciales II para las Procuradurías Delegadas en Asuntos Penales, de Infancia, adolescencia y Familia, etc.).

4. RESPETO A LOS ACTOS PROPIOS.

En la sentencia T-827 de 1999 con ponencia de Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional aclaró los requisitos para la aplicación de esta figura:

*"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (Art. 83 C. N.) **Principio constitucional que sanciona entonces, como inadmisibles, toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.** (Se destaca y subraya).*

"La teoría del respeto del acto propio tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios.

Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

La mencionada sentencia dice que el respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Ciertamente, puede afirmarse que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los tres requisitos referidos en esta sentencia, a saber:

1. **Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz:**

Es claro que la accionada entendió por suspendido el concurso y obró de conformidad, al abstenerse de continuar realizando los nombramientos

con las personas que seguían en las listas, bajo el argumento de que el concurso estaba suspendido, y que se generaba "incertidumbre" sobre el agotamiento de las listas, debido a la suspensión decretada por el Consejo de Estado como medida de urgencia.

2. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe-, existente entre ambas conductas.

Queda claro que a los concursantes, que se pueden estimar como centros de interés, se les impuso la interpretación dada por la Procuraduría, consistente en que quedaron en suspenso los nombramientos con ocasión de la medida cautelar de urgencia que se decretó dentro del proceso de Nulidad Simple adelantado en el Consejo de Estado (Radicación 2015-366).

3. El tercer requisito que también se cumple, se refiere a "que exista identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas": por cuanto indudablemente se trata de los mismos integrantes de las listas aspirantes a ser nombrados en los cargos que se ganaron por mérito, **pese a lo cual la entidad accionada insiste en afirmar que el término de la vigencia de las listas expira en dos meses, siendo que anteriormente como se explicó en los hechos de la demanda, manifestó que el concurso se encontraba suspendido,** POR LO CUAL, NO GUARDA COHERENCIA FRENTE A SUS ACTOS Y DECISIONES PREVIAS.

5. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE AMERITA LA INTERVENCIÓN INMEDIATA, URGENTE E IMPOSTERGABLE DEL JUEZ DE TUTELA PARA QUE SEA EFICAZ LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-956 de 2013, definió los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela para evitar un perjuicio irremediable:

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son

incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so

pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Se destaca y subraya).

En el presente caso se requiere de inmediato la intervención del Juez de Tutela para que no resulte nugatoria la protección de mis derechos fundamentales que aquí se reclaman (trabajo, acceso a cargos públicos, confianza legítima y debido proceso), por cuanto la Procuraduría insiste en declarar que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016 vence el 7 de julio de 2018, de manera

que a mi representada le es imposible esperar los resultados de un proceso judicial ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Nótese que a los ex funcionarios que incorporaron en las vacantes del concurso bajo el argumento de que se estaban cumpliendo fallos de tutela que protegían su condición de pre-pensionados, no los nombraron por un periodo corto de tiempo, sino indefinidamente.

De manera que si no se protegen los derechos de mi representada, declarándose que la vigencia de las listas de elegibles fue suspendida por todas las circunstancias aquí descritas ampliamente, mi representada sufrirá un perjuicio irremediable al perder toda posibilidad de ser nombrada en el cargo en donde logró por mérito conformar las listas de elegibles, llegando en este momento a ocupar el segundo puesto siguiente al último que fue nombrado, por cuanto un proceso judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando el CPACA permite la solicitud de medidas cautelares, se prolongará más allá del tiempo que la Procuraduría considera como fecha límite de vencimiento de las listas.

En consecuencia, se hace impostergable y urgente la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de mi representada, dentro de la presente acción de tutela.

En efecto, no desconocemos que puede mi asistida demandar la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo contenido en el oficio con el cual la Procuraduría declara que la vigencia de las listas de elegibles en donde ella se encuentra, fenece el 7 de julio de 2018.

Pero mientras la procuraduría decide el recurso de apelación, posteriormente se interpone la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se presenta la demanda, se decide sobre su admisión, se da traslado a la medida cautelar, y luego ésta se decide, podrán transcurrir mínimo 4 meses, es decir, después del 7 de julio de 2018. Y la Procuraduría continuará nombrando en las vacantes de Procuradores Judiciales II (tanto las existentes, como las que se van a presentar por el nombramiento de Magistrados que actualmente son Procuradores), a terceros ajenos al concurso.

Es por esto, señores Magistrados, que interponemos esta acción judicial de amparo, COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, mientras la jurisdicción contencioso decide sobre la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio emanado de la Procuraduría, en donde se señala que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 2016 expira el 7 de julio de 2018, acto administrativo que por supuesto demandaremos dentro del término legal.

6. PRUEBAS y ANEXOS

1 CD para el traslado que contiene la demanda y anexos

Además, se aportan los siguientes documentos:

1. Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, por la cual se declara la apertura del concurso. (Folio 57 a 73).
2. Resolución No. 349 de 8 de julio de 2016, por la cual se establece una lista de elegibles dentro de la convocatoria 001 de 2015 (Procuradores Judiciales II Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras). (Folios 74 a 76).
3. Resolución No. 348 de 8 de julio de 2016, por la cual se establece una lista de elegibles dentro de la convocatoria 002 de 2015 (Procuradores Judiciales II Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios). (Folios 77 a 79).
4. Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, por la cual se establece una lista de elegibles dentro de la convocatoria 004 de 2015 (Procuradores Judiciales II Procuraduría Delegada para Asuntos Penales). (Folios 80 a 90).
5. Resolución No. 358 de 12 de julio de 2016, por la cual se aclara la Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016. (Folios 91 a 92).
6. Resolución No. 043 de 21 de febrero de 2017, por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, modificando la Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, que conformó la lista de elegibles dentro de la convocatoria 004 de 2015. (Folios 93 a 104).

7. Resolución No. 346 de 8 de julio de 2016, por la cual se establece una lista de elegibles dentro de la convocatoria 005 de 2015 (Procuradores Judiciales II Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social). (Folios 105 a 107).
8. Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, por la cual se establece una lista de elegibles dentro de la convocatoria 006 de 2015 (Procuradores Judiciales II Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa). **En esta resolución se demuestra que mi representada se encuentra en el puesto No. 107 de la lista de elegibles.** (Folios 108 a 115).
9. Resolución No. 410 de 31 de agosto de 2016, por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, modificando la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, que conformó la lista de elegibles dentro de la convocatoria 006 de 2015, **lista dentro de la cual se encuentra mi representada.** (Folios 116 a 123).
10. Resolución No. 347 de 8 de julio de 2016, por la cual se establece una lista de elegibles dentro de la convocatoria 003 de 2015 (Procuradores Judiciales II Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles). (Folios 124 a 127).
11. Resolución No. 453 de 3 de octubre de 2016, por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, modificando la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, que conformó la lista de elegibles dentro de la convocatoria 006 de 2015, **lista dentro de la cual se encuentra mi representada.** (Folios 128 a 135).
12. Resolución No. 711 de 31 de octubre de 2016, por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, modificando la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016,

que conformó la lista de elegibles dentro de la convocatoria 006 de 2015, **lista dentro de la cual se encuentra mi representada**. (Folios 136 a 143).

13. Resolución No. 344 de 8 de julio de 2016, por la cual se establece una lista de elegibles dentro de la convocatoria 007 de 2015 (Procuradores Judiciales II Procuraduría Delegada para Derechos de la Infancia, la Adolescencia y Familia). (Folios 144 a 148).
14. Resolución No. 343 de 8 de julio de 2016, por la cual se establece una lista de elegibles dentro de la convocatoria 008 de 2015 (Procuradores Judiciales I Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras). (Folios 149 a 151).
15. Resolución No. 342 de 8 de julio de 2016, por la cual se establece una lista de elegibles dentro de la convocatoria 009 de 2015 (Procuradores Judiciales I Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios). (Folios 152 a 154).
16. Resolución No. 341 de 8 de julio de 2016, por la cual se establece una lista de elegibles dentro de la convocatoria 010 de 2015 (Procuradores Judiciales I Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles). (Folios 155 a 157).
17. Resolución No. 726 de 11 de noviembre de 2016, por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela de segunda instancia, revocando la Resolución No. 428 de 6 de septiembre de 2016, que modificó la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 010 de 2015. (Folios 158 a 160).
18. Resolución No. 340 de 8 de julio de 2016, por la cual se establece una lista de elegibles dentro de la

convocatoria 011 de 2015 (Procuradores Judiciales I Procuraduría Delegada para Asuntos Penales). (Folios 161 a 168).

19. Resolución No. 339 de 8 de julio de 2016, por la cual se establece una lista de elegibles dentro de la convocatoria 012 de 2015 (Procuradores Judiciales I Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social). (Folios 169 a 173).
20. Resolución No. 338 de 8 de julio de 2016, por la cual se establece una lista de elegibles dentro de la convocatoria 013 de 2015 (Procuradores Judiciales I Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa). (Folios 174 a 178).
21. Resolución No. 337 de 8 de julio de 2016, por la cual se establece una lista de elegibles dentro de la convocatoria 014 de 2015 (Procuradores Judiciales I Procuraduría Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia). (Folios 179 a 181).
22. **Oficio 151 de 13 de marzo de 2018 dirigido a la doctora Laura Marcela Olier Martínez, en el cual la Procuraduría insiste en sostener que las listas de elegibles se vencen el 7 de julio de 2016.** (Folios 182 a 183).
23. Oficio 990 de 17 de febrero de 2017 dirigido al doctor Cesar Augusto Delgado Ramos, integrante de la misma lista de elegibles en donde se encuentra mi representada, en el puesto No. 106, mediante el cual la Procuraduría le informa las vacantes disponibles. (Folio 184)
24. Decreto 854 de 1 de marzo de 2017, por medio del cual la Procuraduría ordena el retiro de la funcionaria

MAYE PLATA VERA por reconocimiento de pensión de invalidez, quien se encontraba dentro de la lista de elegibles en donde está mi representada. (Folios 185 a 186).

25. **Fallo de tutela de segunda instancia que ordenó el nombramiento en provisionalidad de la señora LIDA JANETH PINTO, quien no se encuentra en ninguna de las listas de elegibles y a quien la Procuraduría nombró en el cargo de Procuradora Judicial II 116 para la Conciliación Administrativa con sede en Medellín. (Folios 187 a 236)**
26. **Fallo de tutela de segunda instancia que ordenó el nombramiento en provisionalidad del señor JAVIER ENRIQUE MÚNERA OVIEDO, quien no se encuentra en ninguna de las listas de elegibles y a quien la Procuraduría nombró en el cargo de Procuradora Judicial II 52 para la Conciliación Administrativa con sede en Arauca. (Folios 237 a 268)**
27. Oficio No. 1444 de 10 de marzo de 2017, dirigido al doctor ANDRÉS MEDINA PINEDA, integrante de la lista en la que se encuentra mi representada, en donde la Procuraduría informa las plazas vacantes. (Folios 269 a 273).
28. Oficio No. 04749 del 14 de julio de 2017 suscrito por la Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, en su condición de Secretaria General de la Procuraduría y dirigido a la doctora MARIA MAGALY SANTOS MURILLO, integrante de la lista en la que se encuentra mi representada, en donde la Procuraduría informa las plazas vacantes, los nombres de los Procuradores Judiciales II en las diferentes especialidades, y los

nombres y cargos que se ocupan en provisionalidad en las diferentes convocatorias. (Folios 274 a 330).

29. Oficio No. 05061 del 26 de julio de 2017, suscrito por la Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, en su condición de Secretaria General de la Procuraduría y dirigido al doctor OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO, integrante de la lista en la que se encuentra mi representada, en donde la Procuraduría informa las plazas vacantes, y las que están ocupadas en provisionalidad en las diferentes convocatorias. (Folios 331 a 335).
30. Oficio remitido vía correo electrónico, el 27 de julio de 2017, por la Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, en su condición de Secretaria General de la Procuraduría y dirigido a mi representada, en donde se informan los nombres de los funcionarios que ocupan los cargos de Procuradores Judiciales. (Folios 336 a 341)
31. Oficio remitido vía correo electrónico, el 3 de agosto de 2017, por el Secretario General de la Procuraduría y dirigido al doctor DEXTER EMILIO CUELLAR VILLAREAL. Resalto que allí se menciona que en la Procuraduría 116 Judicial II para Conciliación Administrativa, la designación se realizó por embarazo. Cuando la nombrada fue una señora supuestamente pre pensionada, la dra. LIDA JANETH PINTO BARON. (Folios 342 y 343).
32. Oficio No. 08399 del 30 de noviembre de 2017, suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido al doctor HORACIO MUÑOZ VILLEGAS, integrante de la lista para Procuradores Judiciales II en Asuntos Penales, a quien se le informó sobre las plazas vacantes. (Folios 344 a 349).

33. Oficio No. 1204 de 21 de febrero de 2018, suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido a la doctora SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ, integrante de la lista para Procuradores Judiciales II en Asuntos Penales, a quien se le informó sobre las plazas vacantes. (Folios 350 y 351).
34. Oficio No. 0987 del 12 de febrero de 2018, suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido al doctor FRANCISCO ARTURO PABON GOMEZ, integrante de la lista para Procuradores Judiciales II en Asuntos Penales, a quien se le informó sobre las plazas vacantes. (Folios 352 y 353).
35. Oficio No. 0732 del 30 de enero de 2018, suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido a la doctora MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ integrante de la lista para Procuradores Judiciales II en Asuntos Penales, a quien se le informó sobre las plazas vacantes, y que no podían dar cumplimiento a la sentencia SU-691 de 2017 de la Corte Constitucional, hasta que no se les notificara el fallo. (Folios 354 y 355)
36. Oficio No. 0755 del 31 de enero de 2018, suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido al doctor HORACIO MUÑOZ VILLEGAS, integrante de la lista para Procuradores Judiciales II en Asuntos Penales, a quien se le informó sobre las plazas vacantes, y que no podían dar cumplimiento a la sentencia SU-691 de 2017 de la Corte Constitucional, hasta que no se les notificara el fallo. (Folios 356 y 357)

37. Oficio No. 01201 del 20 de febrero de 2018, suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido a la doctora MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ, integrante de la lista para Procuradores Judiciales II en Asuntos Penales, a quien se le informó sobre los cargos de Procuradores Judiciales que salieron a concurso y que se encontraban provistos en provisionalidad por fallos de tutela. (Folios 358 y 359)
38. Oficio No. 04908 del 21 de julio de 2017, suscrito por la Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, en su condición de Secretaria General de la Procuraduría y dirigido al doctor CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, integrante de la lista en donde hace parte mi representada. **Esta comunicación resulta de interés**, en cuanto se indica que por encima de él se encuentran los aspirantes que ocupan los puestos 4º, 7º y 82, con mejor posición en la lista de elegibles, lo cual riñe con la realidad, porque estos aspirantes manifestaron a la Procuraduría su decisión de no aceptar los nombramientos. (Folios 360 y 361).
39. Oficio radicado el 3 de agosto de 2017 suscrito por la Doctora PATRICIA SALAMANCA GALLO, **puesto No. 4 de la lista de elegibles en donde se encuentra mi representada**, dirigido a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, **en donde expresamente solicita ser retirada de la lista de elegibles**, y que manifiesta su extrañeza al no habersele retirado, siendo que declinó el nombramiento. (Folio 362).
40. Oficio remitido vía mail el 28 de julio de 2017 por el Doctor ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO, **puesto No. 82 de la lista de elegibles en donde se encuentra mi representada**, dirigido a la Secretaría General de la Procuraduría, **en donde expresamente solicita ser retirada de la lista de elegibles**, y que manifiesta su

extrañeza al no habersele retirado, siendo que declinó el nombramiento. (Folios 363 a 366).

41. Oficio No. 001749 del 1º de marzo de 2017, suscrito por la Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, en su condición de Secretaria General de la Procuraduría y dirigido al doctor CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ. Este oficio resulta de vital importancia, porque demuestra a viva voz, la firme decisión de la Procuraduría General de la Nación, adoptada ya desde el primero de marzo de 2017, de llenar las vacantes existentes, en los cargos de Procuradores Judiciales I y II, con provisionales, es decir, con personas ajenas al concurso, desconociendo de esta manera el mérito y las listas de elegibles. (Folios 367 a 385).

42. Auto proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del Consejero GABRIEL VALBUENA, el 15 de marzo de 2017, mediante el cual se resolvió lo siguiente: *"Decretar la medida cautelar de urgencia consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentren en periodo de prueba como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 040 del 20 de enero del 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto."* (Folios 386 a 402).

43. Auto proferido el 28 de junio de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del Consejero GABRIEL VALBUENA, mediante la cual se resuelven las solicitudes de adición y aclaración del auto de 15 de junio de 2017, y sobre las solicitudes de coadyuvancias presentadas. (Folios 403 a 414)

44. Oficio No. 2483 de 5 de mayo de 2017, suscrito por la Procuraduría General de la Nación, y dirigido a la doctora MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ, integrante de la lista para Procuradores Judiciales II en Asuntos Penales. (Folios 415 y 416)

Este oficio es de vital importancia, por cuanto aquí la Procuraduría manifiesta expresamente que la continuación en el agotamiento de las listas de elegibles, genera incertidumbre, ante la suspensión de la calificación del periodo de prueba, decretada dentro del proceso de NULIDAD SIMPLE que adelanta el Consejo de Estado contra la Resolución que apertura el concurso. Esto demuestra que la Procuraduría si entendió y asumió que el concurso estaba suspendido y con ese argumento paralizó los nombramientos de los integrantes de las listas de elegibles.

45. Oficio No. 7462 del 23 de octubre de 2017, suscrito por la Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, en su condición de Secretaria General de la Procuraduría y dirigido al doctor JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA, integrante de la lista en la que se encuentra mi representada. (Folios 417 a 422)

Este oficio es de vital importancia, por cuanto aquí la Procuraduría manifiesta expresamente que "...existen situaciones ajenas a la determinación del nominador..." para destacar la suspensión de la calificación del periodo de prueba, decretada dentro del proceso de NULIDAD SIMPLE que adelanta el Consejo de Estado contra la Resolución que apertura el concurso, como excusa que impide continuar con los nombramientos. Esto demuestra que la Procuraduría si entendió y asumió que el concurso estaba suspendido y con ese argumento paralizó los nombramientos de los integrantes de las listas de elegibles.

46. Oficio No. 1751 de 31 de marzo de 2017, suscrito por la Doctora MARIA ISABEL POSADA CORPAS, en su condición de Secretaria General de la Procuraduría y dirigido a la doctora SANDRA LORENA RAMÍREZ, integrante de la convocatoria 003 de 2015, Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. (Folios 423 y 424)

Este oficio es de vital importancia, por cuanto aquí la Procuraduría destaca la suspensión de la calificación del periodo de prueba, decretada dentro del proceso de NULIDAD SIMPLE que adelanta el Consejo de Estado contra la Resolución que apertura el concurso. Esto demuestra que la Procuraduría si entendió y asumió que el concurso estaba suspendido y con ese argumento paralizó los nombramientos de los integrantes de las listas de elegibles.

47. Oficio No. 9194 de 27 de diciembre de 2017, suscrito por el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, en su condición de Secretario General de la Procuraduría y dirigido a la doctora MARTHA ANGELA ORTIZ ASTUDILLO, integrante de la lista para Procuradores Judiciales II en Asuntos Penales, a quien se le informó sobre las plazas vacantes, y que no podían dar cumplimiento a la sentencia SU-691 de 2017 de la Corte Constitucional, hasta que no se les notificara el fallo. (Folios 425 y 426)

48. Fallo de tutela de segunda instancia emitido por la Corte Suprema de Justicia el 9 de febrero de 2018, en donde se confirmó la tutela que concedió el derecho al nombramiento a la doctora LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA en el cargo de Procurador Judicial I Delegado para la Conciliación Administrativo, y en donde se observa en la página 6 (folio 432 de esta demanda) que como fundamentos de la impugnación, la Procuraduría manifestó expresamente que **"el concurso se encontraba suspendido"**. (Folios 427 a 442).

Es de vital importancia esta prueba porque con esta se demuestra la interpretación errónea de la Procuraduría al asumir que el concurso estaba suspendido, cuando ya hemos visto que no fue eso lo que decidió el Consejo de Estado, sin embargo, esta interpretación errónea es la causa de que no se hayan procedido a hacer los nombramientos; luego, el ente accionado debe proceder consecuentemente con sus actuaciones previas, respetando sus actos propios, y teniendo por suspendida también la vigencia de las listas de elegibles en donde ocupa el puesto 107 mi representada.

49. Comunicado de prensa No. 57 de 22 y 23 de noviembre de 2017, en donde se publicó el extracto de la Sentencia de Unificación de Sala Plena SU-691 de 2017, en el cual se lee claramente que la Corte Constitucional en el caso concreto de los concursos de Procuradores Judiciales, **dio prevalencia a los integrantes de las listas de elegibles que llegaron a ocupar ese lugar por mérito, que a los prepensionados o madres cabezas de familia, y manifestó que los provisionales que salen por concurso no tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.** (Folios 443 a 447)

50. Oficio No. 391 de 18 de enero de 2018, suscrito por la Procuraduría General de la Nación y dirigido a 4 integrantes de la Convocatoria No. 006 de 2015, entre éstos, mi representada, en donde este órgano de control manifestó su decisión de NO DAR CUMPLIMIENTO a la Sentencia SU-691 de 2017 de la Corte Constitucional, con el argumento de que no le había sido notificada, razón por la cual, "hasta tanto no le fuere notificada, no la analizara, y luego determinara objetivamente los pasos a seguir", **(es decir, se puede tomar hasta 1 año en este proceso)**, no va a cumplir la mencionada

providencia, que revocó los fallos de tutela favorables a quienes ocupan los cargos de Procuradores Judiciales I y II en provisionalidad. (Folios 448 y 449)

51. Oficio No. 9195 de 27 de diciembre de 2017, suscrito por la Procuraduría General de la Nación y dirigido al doctor CESAR AGUSUTO DELGADO RAMOS, integrante de la lista de elegibles en donde se encuentra mi representada, en donde este órgano de control manifestó su decisión de NO DAR CUMPLIMIENTO a la Sentencia SU-691 de 2017 de la Corte Constitucional, con el argumento de que no le había sido notificada. (Folios 450 y 451)

52. Histórico del trámite de revisión ante la Corte Constitucional que dio origen a la Sentencia SU_691 de 2017 (T5761808). **En éste se observa que esta sentencia de unificación fue comunicada el 23 de marzo de 2018** y el expediente fue devuelto al Tribunal de primera instancia para que se le dé cumplimiento. (Folios 452 a 466)

53. Sentencia SU-691 de 2017 (dentro del CD, consta de 143 folios)

54. Captura de pantalla del flash jurídico No. 402 de abril de 2018, tomado del portal de la página web institucional de la Procuraduría General de la Nación en el siguiente link: "*consulta de flash jurídico- No. 402 de 2018*", en donde aparece publicada la sentencia SU_691 de 2017. (Folios 467 a 470)

Con este documento se prueba que la Procuraduría si conoce el contenido de este fallo de la Sala de Unificación de la Corte Constitucional. Es decir, lo publica en su página web, pero no lo cumple.

55. Decreto 1491 de 22 de marzo de 2018 y oficio de comunicación, a través del cual la Procuraduría, en cumplimiento de un fallo de tutela, trasladó al doctor ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL a la Procuraduría 116 Judicial II con sede en Medellín, pero no revocó el nombramiento de quien ocupaba el cargo en provisionalidad, como lo dispuso la Sentencia SU-691. (Folios 471 a 475)
56. Captura de pantalla del boletín institucional de 4 de enero de 2018, tomado de la página web de la Procuraduría General de la Nación, en donde este órgano de control EXHORTA A LAS ENTIDADES PÚBLICAS para que cumplan la Circular de la Procuraduría 017, dando cumplimiento a los procesos de meritocracia dentro de la función pública. Es decir, **esta entidad aquí accionada, le exige a las demás entidades lo que ella no cumple**, y omite cumplir su propia Circular. (Folio 476)
57. Oficio radicado en la Procuraduría el 2 de abril de 2018 por mi representada (radicado No. 138228), mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la decisión contenida en el oficio No. 151 de 13 de marzo de 2018, mediante el cual se decidió negar la solicitud de suspensión de la vigencia de la lista de elegibles. (Folios 477 y 478)

PRUEBAS EN PODER DE LA ACCIONADA:

También solicito, que con la contestación de la demanda, la Procuraduría General de la Nación, remita la siguiente información:

- *Certificación donde conste que personas, pertenecientes a las listas de elegibles dentro de las 14 convocatorias, han sido nombradas en periodo de prueba y sin mediar orden de tutela, a partir del mes de marzo de 2017.*

7. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra demanda de tutela invocando los mismos hechos y reclamando las mismas pretensiones aquí planteadas.

8. NOTIFICACIONES Y SOLICITUD DE PUBLICACIÓN

Solicito que dentro de la admisión de la demanda se ORDENE A LA PROCURADURÍA publicar en su página web Institucional el contenido de esta acción constitucional, con el fin de garantizar la publicidad de este proceso y que quienes manifiesten algún interés en los resultados del mismo, puedan intervenir y hacer valer sus derechos.

La Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 No. 15
— 80 Piso 7 Bogotá D.C. y/o al correo
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Mi representada y la suscrita apoderada, las recibiremos en la secretaria del despacho, y/o en la dirección ●●●●●●●●●●
●●●●●●●●●●, ●●●●●●●●●●, ●●●●●●●●●●, correo electrónico: ●●●●●●●●●●@mail.com

Me suscribo respetuosamente,


MARIA VICTORIA OLIER MARTÍNEZ
Cédula No. 45.754.610 de Cartagena
T. P. 110.726 del C. S. de la J.